

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: Exp. 11001310301120180035000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Fausto Yecidth Remolina Peñaloza
DEMANDADO: Samuel David Ortega

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, y a dejar sin valor y efecto el auto proferido el 28 de enero de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Fausto Yecidth Remolina Peñaloza, a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de rendición provocada de cuentas contra Samuel David Ortega Paéz, pretendiendo, de manera principal, se ordene al demandado (i) rendir cuentas al demandante *“respecto del funcionamiento administrativo de la sociedad de hecho Proyecto San Vicente, entre los años 2017 y lo que va corrido del 2018, lo cual permitirá establecer de manera clara y precisa en que invirtió el señor Ortega Paez los recursos recaudados como producto de los arrendamientos, así como aquellos que le fueron entregados como inversión por parte del señor Remolina Peñaloza, y cuál es el estado de cuenta frente a terceros y a los mismos socios, y el balance de pérdidas y ganancias”*; (ii) y señalar un término prudencial para que el demandado las presente, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten; y, (iii) una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.

En caso de no prosperar la citada pretensión, de manera subsidiaria solicitó declarar que Samuel David Ortega recibió y no justificó en qué invirtió los recursos recaudados como producto del funcionamiento de la sociedad de hecho, y tampoco los dineros que el demandante le entregó para las obras de ejecución del segundo inmueble, con folio número 50S-156848 y, en caso de que no prospere dicha pretensión, condenar al demandado a cancelar al demandante la suma de \$441'708.037,50.

Por último, si el demandado Samuel David Ortega Paez no se opone, ni objeta la estimación, ni propone excepciones previas, se dicte auto de acuerdo a la estimación de la demanda, con mérito ejecutivo.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Samuel David Ortega Paéz se desempeñaba inicialmente como conductor y, posteriormente, como administrador de unos vehículos de servicio público tipo taxis, de propiedad del demandante, desde el año 2012 a 2015.

2.2. Con base en esa relación laboral, surgió una amistad dentro de la cual el demandado le propuso al demandante comprarle a su hermana una propiedad que habían heredado de su señor padre, con el fin de construir un edificio para rentar, ya que su hermana no tenía los recursos para desarrollar el proyecto.

2.3. Ante esa oportunidad de negocio, el actor compró el 50% de dicho inmueble y, luego, en junio de 2015, para efectos de hacer el desarrollo inmobiliario, solicitó a su nombre un crédito hipotecario con Bancolombia, por valor de \$150'000.000,00, donde aparece como codeudor el demandado.

2.3. La obra efectivamente fue ejecutada, se construyeron 6 apartamentos y dos locales comerciales, los cuales se han rentado y producen ingresos mensuales de \$5'280.000,00, que fueron destinados para pagar el crédito hipotecario cuya cuota mensual es de \$2'000.000,00 y, el valor restante, se acordó que sería repartido entre los socios de hecho, por partes iguales.

2.4. El demandado Samuel David Ortega fue designado como administrador de la sociedad de hecho Proyecto San Vicente, ya que él reside en una de las unidades inmobiliarias construidas, razón por la cual se encarga mensualmente del recaudo de los recursos que produce la propiedad y de hacer el reparto de los dineros sobrantes.

2.5. El negocio resultó ser tan rentable, que el 28 de enero de 2016, los extremos procesales compraron un segundo inmueble, por valor de \$160'000.000,00. Los recursos para esa compra salieron de 3 fuentes: (i) \$40'000.000 con recursos del demandante, (ii) \$40'000.000 con recursos del demandado y, (iii) \$80'000.000 fueron aportados con ocasión de un crédito otorgado por la sociedad Espyn Ltda., con el compromiso de pagar mensualmente \$3'271.900, préstamo tomado por el extremo pasivo y que se pagaría con los recursos generados por el primer inmueble.

2.6. Una vez adquirido el inmueble, fue necesario dar inicio a la construcción de las unidades inmobiliarias que se arrendarían, lo cual se hizo con recursos del demandante, mientras que el demandado, en su condición de administrador de la sociedad de hecho Proyecto San Vicente, se encargaba de recaudar y distribuir los productos de la primera edificación conforme a los acuerdos previos, y solicitaba al demandante los recursos requeridos para impulsar la ejecución de la obra de la segunda casa.

2.7. La idea era que, una vez se construyera la segunda casa, destinada para la renta o venta, con el producido de la misma se devolvieran al demandante los aportes efectuados, hasta llegar al punto en que fuera posible que entre los socios se repartieran los ingresos en partes iguales. Lo anterior, porque para el segundo inmueble, si bien el demandado es dueño del 50%, su aporte se limitó solo al 25% del valor del bien, y respecto de la construcción como tal no efectuó aporte alguno.

2.8. Actualmente la obra de la segunda casa se encuentra paralizada, por inconvenientes con la Secretaría de Planeación Distrital, la cual impuso multa a los propietarios del inmueble, sin que el demandante hubiese podido ejercer su derecho de defensa, toda vez que el demandado le ocultó la existencia del proceso sancionatorio.

2.9. Desde hace varios meses, Bancolombia y la sociedad Espyn Ltda, han enviado al demandante cartas de cobro persuasivo, lo que da cuenta del incumplimiento de los acuerdos de distribución de los ingresos de la primera casa, así como a los requerimientos efectuado por el actor.

2.10. La situación actual es que el demandante adeuda a Bancolombia cuatro cuotas del crédito, y ha tenido que asumir el préstamo con la sociedad Espyn, con un cobro de intereses altos.

2.11. Ha transcurrido un año fiscal desde la iniciación de la obra y es necesario que se conozcan las cuentas claras de la obra, así como la destinación de los dineros recibidos por concepto de arrendamiento, transferencias y efectivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de julio de 2018, se admitió la demanda, y el 10 de diciembre de 2019 se tuvo por notificado al demandado, por aviso¹, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. A través de auto calendarado 1º de octubre de 2019, se resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial demandante, a la decisión de no tener en cuenta la notificación que hizo al demandado².

3. En auto del 28 de enero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares

1.1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió varios Acuerdos en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, frente a la pandemia

¹ Cfr. folio 78 del expediente

² Cfr. folio 63-

generada por el COVID-19 y catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, mediante los cuales suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y estableció algunas excepciones³.

Concretamente, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de se establecieron, en su artículo 8º, las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, entre ellas, la emisión de sentencias anticipadas; prerrogativa ésta de la que este despacho judicial hace uso dentro del asunto de la referencia, por verificarse uno de los presupuestos procesales para ello.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”; evento este último que es el que se verifica en el *sub iudice*, donde se avizora que, de cara al proceso de rendición de cuentas, se adolece de la legitimación en la causa por parte pasiva, como más adelante se dilucidará.

1.3. Como se anunció en el acápite que antecede, por auto del 28 de enero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 379 *ibídem*⁴, no había lugar a ello frente a la falta de respuesta u oposición del demandado, lo cual, de suyo torna improcedente la citación a la referida audiencia, razón por la cual se impone dejar sin valor ni efecto el proveído en mención para, en su lugar, proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, con apoyo en la reiterada jurisprudencia que establece que “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni

³ ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 y PCSJA20-11517

⁴ “2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

*virtud para constreñirla (...)*⁵, aunado a que la Corte Constitucional al referirse al tema expuso que:

*“(...) Los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)*⁶

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones.

3. La legitimación en procesos de rendición de cuentas

3.1. El objeto de un proceso de rendición de cuentas, es que todo aquél que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, como así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-981 de 2002.

Su finalidad es exigir a otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama, o que sea éste quien pida le sean recibidas cuando administró bienes de aquél a quien se le ofrecen. La obligación de rendirlas pesa, entonces, sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre de 2011. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, ha dicho la jurisprudencia, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico [contrato, mandamiento judicial, disposición legal] que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por lo anterior, se ha dicho que: *“el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión.”*⁷ En torno al tema, la citada Corporación Constitucional dijo:

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.*⁸ [Subrayado por el despacho].

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

⁷ Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III*, Editorial Temis 1993, pág. 106.

⁸ Sentencia T- 143 de 2008

3.2. Sobre la rendición de cuentas por parte de comuneros, la jurisprudencia ha establecido que, ostentar la titularidad de derecho de dominio a través de una comunidad, no se traduce en la obligación de rendir cuentas por parte de alguno de los comuneros a los demás condueños. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, señaló:

“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes.

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes, nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales", en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien"

(...)

“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)”⁹

Resulta claro, entonces, que la comunidad o copropiedad, por sí sola, no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar el bien, pues, se itera, es necesario acreditar la existencia de un convenio o mandato legal que imponga esa obligación, *v. gr.*, que haya existido un pacto entre los comuneros respecto de la administración del bien.

4. Análisis del caso concreto

4.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, pretende el demandante Yecidth Remolina Peñaloza, se ordene a Samuel David Ortega Páez rendir cuentas respecto del funcionamiento administrativo de la sociedad de hecho Proyecto San Vicente, para establecer (i) en que invirtió los dineros que

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC-4579 de 2019 radicado 11001-22-03-000-2019-00254-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

recaudó por concepto de arrendamientos y los que el demandante le entregó como inversión, (ii) cuál es el estado de cuenta frente a terceros y a los mismos socios, y (iii) el balance de pérdidas y ganancias”.

4.2. Para decidir el asunto, se encuentra acreditado en el *sub examine*, con relevancia, lo siguiente:

4.2.1. Entre los extremos de la *litis*, señores Yecidth Remolina Peñaloza y Samuel David Ortega Páez, se conformó una sociedad de hecho denominada Proyecto San Vicente.

4.2.2. Los referidos Remolina Peñaloza y Ortega Páez, son copropietarios de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-124664 y 50S-156848 [en un 50% cada uno], los cuales fueron adquiridos a través de las escrituras públicas N° 1305 del 09 de abril de 2015 y N° 36 del 13 de enero de 2016, respectivamente, como así consta en los certificados de tradición adosados al plenario.

4.2.3. Sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-156848 se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia.

4.2.4. La Inspección Sexta E Distrital de Policía, el 23 de octubre de 2017 declaró infractores del régimen urbanístico a los copropietarios y los sancionó con una multa de \$145'000.000.00.

4.2.5. La construcción del segundo inmueble que las partes adquirieron en desarrollo de la prementada sociedad de hecho, y con cuyo producido, afirmó el accionante, se pagarían los aportes que él efectúo y luego se distribuiría por partes iguales, “estaba paralizada” cuando se presentó la demanda, como así lo informó su apoderada judicial. Se desconoce, a la fecha, que pasó con la obra, esto es, si la misma culminó o no.

4.2.6. No se allegó al plenario ningún documento privado relacionado con la conformación de la sociedad o el convenio celebrado entre las partes en relación

con la administración de los inmuebles de los que son copropietarios los extremos del litigio.

4.2.7. En el acta expedida el 23 de abril de 2018, por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, expresamente se consignó que lo pretendido con la conciliación extrajudicial solicitada por el señor Remolina Peñaloza, era que las partes *“llegaran a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:”* (i) *“la rendición de cuentas del convocado al convocante respecto de la sociedad de hecho denominada PROYECTO SAN VICENTE; (ii) “establecer un administrador provisional para el manejo de los bienes en común” y (iii) establecer las deudas de la sociedad para así determinar un plan de pago de éstas.*

4.3. De lo anteriormente expuesto, avizora esta instancia judicial que en el *sub judice* se carece de la legitimación en la causa por pasiva, que habilite la rendición de cuentas provocada que pretende el ciudadano Fausto Yecidth Remolina frente al demandado, toda vez que no se vislumbra en el plenario que el señor Samuel David Ortega Paéz en verdad ostenta la calidad de administrador de los bienes comunes o de la sociedad de hecho que se anuncia en la demanda, pues, si bien es cierto en el numeral 2.4. de los hechos se dijo que éste *“fue designado como administrador”*, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, ello se presume cierto por cuanto el demandado no contestó la demanda, la realidad es que tal calidad no se avizora y, por el contrario, existen elementos de juicio que permiten colegir su ausencia.

En efecto, el primer cuestionamiento que surge es que, sí se había acordado que el señor Ortega Páez sería el administrador de los bienes, porque en abril de 2018, es decir mes y medio antes de presentarse la demanda [15 de junio], se pretendía por parte del convocante [demandante] la designación de un administrador provisional para el manejo de los bienes en común, como si no existiera el mismo.

Lo segundo, en la demanda no se solicitó el interrogatorio del demandado para efectos de obtener su confesión sobre la calidad que se le atribuye ostentar, y en la prueba testimonial, al señalarse el objeto de la prueba, se precisó que el fin de la misma era para que los dos testigos *“respondan sobre lo que les conste en*

relación con las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ha desarrollado la sociedad Proyecto San Vicente". Y, ya de manera concreta, se indicó que la señora Diana Paola Herrera debía testificar sobre el número de unidades inmobiliarias funcionales, cuánto rentan mensualmente, quién recauda los dineros, a qué se dedican, y sobre el proceso policivo seguido contra las partes; y el señor Ángel Antonio Carrera Ayala, sobre la forma en que se desarrolló la obra, el avance, la inversión que se ha hecho y, también sobre el proceso policivo sancionatorio.

Como se observa, por parte alguna se hace relación a la condición de administrador del demandado ni sobre los acuerdos que en torno a ello se hizo entre los socios, pues, una cosa es que recibiera los cánones de arrendamiento y pagara las cuotas de los créditos que habían adquirido con Bancolombia y Espyn S.A.S., y otra diferente que se hubiera designado como administrador, entre otras porque no se podría hablar de que el demandante lo encargó, pues, si se trata de una sociedad, debía existir consenso en tal sentido. La titularidad de derecho de dominio a través de la comunidad o copropiedad, se memora, no se traduce en la obligación de rendir cuentas a los otros condueños.

Así las cosas, no milita en el plenario ningún indicio que permita colegir que Samuel David Ortega funge como administrador de los bienes inmuebles que las partes adquirieron en desarrollo de la sociedad de hecho por ellos conformada [con el objeto de construir unidades residenciales y locales comerciales para beneficiarse del arriendo de los mismos], bien porque hubiere sido designado judicialmente administrador de los inmuebles [Art. 417 del CGP], o así lo hayan acordado las partes dentro de la libre autonomía de la voluntad, pues, el simple hecho de ser copropietarios de los predios no convierte a quien percibe lo que éstos producen, en administrador de los mismos, como ampliamente se clarificó en el numeral 3.2 del acápite pertinente de esta providencia.

En ese orden de ideas, si la existencia de un convenio o mandato legal de la calidad que permite demandar la rendición provocada de cuentas, se constituye en un presupuesto de la acción, "*de forzosa verificación por parte del funcionario judicial*", como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia aquí citada, y ello no se pudo determinar por parte de esta sede judicial, evidente emerge la

improcedencia de la acción, pues, a pesar de que el demandado no haya contestado la demanda y pese la presunción de veracidad a que alude el artículo 97 del CGP, lo cierto es que no se atisba la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al demandado Samuel David Ortega rendir cuentas respecto de la administración de los bienes inmuebles y, más allá, del “*funcionamiento administrativo de la sociedad de hecho Proyecto San Vicente*”, como aquí se pretende.

Es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 la legislación procesal Civil, de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso, en los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario, “*el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber*” y, en el *sub iudice*, el promotor de la acción presentó una relación de cuentas que denominó **deudas de la sociedad**, cuya sumatoria arrojó \$655.717.861,00, por los siguientes conceptos y valores:

- **\$81.775.000** [25 cuotas pagadas por el demandante a Spin Ltda].
- **\$133.617.550** [dinero entregado al demandado en efectivo y consignación]¹⁰
- **\$46.525.000** [dinero por pago materiales de construcción segunda casa].
- **\$47.555.664** [excedente dinero recibido por arriendo]¹¹.
- **\$37.640.483** [deuda pendiente por pagar a Spin Ltda].
- **\$152.903.164** [valor adeudado crédito Bancolombia].
- **\$145.701.000** [por sanción por infracción a régimen urbanístico]¹².
- **\$5.000.000** [salarios residente obra, Ángel Antonio Carrera].

¹⁰ Para construir la segunda casa, del 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

¹¹ Luego de pagada cuota de crédito

¹² Impuesta el 23 de octubre de 2017 por la inspección de policía 6E del Distrito.

- **\$5.000.000** [alquiler formaleas y andamios].

De la anterior relación se deprecó que, en el evento de no acreditar el demandado, con soportes, en qué invirtió la suma de \$227.698.214,00 [que corresponden a \$133.617.550,00 del dinero entregado en efectivo y por consignación, \$46.525.000,00 por pago de materiales y \$47.555.664,00 del excedente de los arrendamientos], se apruebe dicha suma de dinero a su favor y, la suma restante, esto es, \$428.018.647 que corresponde a las deudas de la sociedad de hecho, se divida por partes iguales entre los dos socios, esto es, \$214.009.823, para un total a pagar por parte del señor Samuel David Ortega Paez a favor de Fausto Yecidth Remolina Peñaloza de \$441.708.037.00 [\$227.698.214,00 + \$214.009.823]; cantidad determinada por la deuda del primero de los citados para con los acreedores de la sociedad de hecho Proyecto San Vicente, “*de los cuales mi poderdante es solidariamente responsable*”, como así se dijo en la demanda; sociedad en nombre de la cual el señor Remolina manifestó actuar cuando otorgó el poder para instaurar la presente demanda.

En gracia de discusión, si se admitiera que Samuel David Ortega era el administrador de la sociedad de hecho que tenía con el señor Remolina Peñaloza, y/o de los bienes comunes, no era a éste a quien, como destinatario, debía “rendirle las cuentas” sino a la sociedad de la que ambos formaban parte.

4.5. Consecuentes con todo lo anotado, lo que se avizora en el *sub examine* es un evento de existencia de una sociedad de hecho entre las partes en conflicto, como así lo confesó la parte actora a través de su apoderada judicial [conforme al artículo 197 del CGP tiene pleno valor probatorio], cuya declaración judicial y liquidación es lo que constituye la verdadera génesis del asunto, y no un evento de rendición de cuentas, máxime cuando, se itera, no se acreditó que entre las partes se hubiese acordado que el demandado obraría como administrador de la sociedad y/o de los bienes comunes.

Así las cosas, no resulta procedente en un proceso como el de rendición provocada de cuentas que, frente al silencio del demandado, se obligue a éste a pagar unas sumas de dinero por unos conceptos que incluyen aportes que se hicieron a una sociedad de hecho, que en dicha suma están incluidos no solo los

créditos que ambos socios adeudan a Bancolombia y Espyn SAS., respectivamente, sino también deudas pendientes por pagar, como se especificó por la misma parte actora.

No queda duda para esta instancia judicial que no era el proceso de rendición provocada de cuentas el sendero jurídico adecuado para obtener el reconocimiento y pago de unos dineros invertidos en virtud a una sociedad de hecho, ni establecer el estado de cuenta a favor de terceros y de los socios y presentar el balance de pérdidas y ganancias, como se impetró en la pretensión principal de la demanda, sin que exista una liquidación de la misma, donde se determine cuáles fueron los acuerdos, cuánto fue el aporte de cada socio, cuáles las pérdidas y cuáles las ganancias, entre otras; ni mucho menos, para declarar la existencia y pago de una deuda, como se deprecó en la petición subsidiaria, atendiendo el especialísimo trámite que el legislador estableció para la rendición de cuentas, en todo caso disímil de otro tipo de procesos.

5. Para concluir, si sólo puede provocarse la rendición de cuentas a quien tiene la obligación legal o contractual de hacerlo, y para ello se torna forzoso verificar la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas y, en el asunto que nos concita no se verifica ninguna de estas hipótesis, resulta clara la improcedencia de la acción, lo que conlleva al fracaso de las pretensiones de la demanda por adolecer la acción de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo aquí discurrido.

6. Finalmente, en cuanto a las costas, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho de abstendrá de condenar al demandante por tal concepto, por no haberse causado las mismas a favor de la parte demandada, la cual, no obstante haber sido debidamente notificada, no concurrió al proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto proferido el 28 de enero de 2020, dentro de este proceso verbal de rendición provocada de cuentas promovido por Fausto Yecidth Remolina Peñaloza contra Samuel David Ortega Páez.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto de la referencia, en relación con el demandado Samuel David Ortega Páez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, por consiguiente, la terminación del proceso de la referencia y el consecuente archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión. Secretaría procede de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante, por no aparecer causadas las mismas, conforme a lo aquí explicitado.

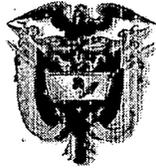
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 del 30 de junio de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

ME

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001310301120190044600
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Richard Alberto Hilt Lozada.
DEMANDADO: Europan S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de enero de 2020, mediante el cual esta sede judicial denegó la prueba testimonial solicitada por este extremo judicial, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para tal efecto.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone la inconforme que, de acuerdo con el artículo 168 del estatuto procesal general, el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, la inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, estableciendo en el artículo 212, los requisito para la procedencia del decreto de pruebas testimoniales, como lo es el nombre del testigo, el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y una enunciación sucinta de los hechos, requisito este último, que de conformidad con la jurisprudencia, el juez debe interpretar "*de manera tal que no haga más gravosa la carga del solicitante*" pero sin que le impida a la contraparte ejercer su derecho de contradicción.

Adujo que en su solicitud de pruebas indicó el nombre, domicilio y residencia de los testigos y, si bien no indicó los hechos objeto de prueba, se puede verificar que existe una relación entre los hechos narrados con la solicitud y los testigos.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada indicó que de acuerdo con la jurisprudencia citada por la recurrente, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación del objeto de la prueba, precisamente para determinar su eficacia, pertinencia y conducencia, así como para que la contraparte pueda ejercer su derecho a la defensa pues a partir del conocimiento pleno del medio probatorio puede preparar de manera adecuada y previa su defensa para conainterrogar al testigo, lo cual en el presente caso, la parte actora no cumplió.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

1. El artículo 212 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. [...]”*. A su turno, el artículo siguiente preceptúa que, *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”* [Resalta el Despacho]

Este último requisito, exigido por el legislador para la admisión de la prueba testimonial, es quizás el más importante, en la medida en que en el objeto

de la prueba radican los hechos, actos o sucesos que se buscan esclarecer en el proceso.

El ordenamiento jurídico se fundamenta en un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia, las que deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se colige de lo preceptuado en el artículo 168 *ibídem*, lo cual, solo podrá establecerse a partir de la enunciación de los hechos objeto de la prueba testimonial, lo que, además, favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte; último esto, porque asegura el principio de lealtad y posiciona a la contraparte en un terreno conocido, "*para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa*"¹.

Así las cosas, no basta una vaga enunciación en el sentido que, los testigos, declararan sobre los hechos de la demanda o de la contestación, según corresponda, pues ello no tiene el alcance de acreditar su finalidad [objeto de la prueba], como sí lo es su "enunciación sucinta", por lo que la misma debe ser clara y precisa.

2. En el caso *sub judice*, la parte actora dentro de la oportunidad procesal para solicitar la prueba testimonial, esto es, con la demanda y cuando se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas por la contraparte, no enunció de manera sucinta [precisa], sobre qué hechos o situaciones iban a declarar los testigos, de tal suerte que, de un lado, el otro extremo procesal pudiera ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción que le asiste, *verbi gratia*, allegando o solicitando pruebas para desvirtuar lo que, con determinado declarante, se pretende probar y, de otro, para que, al momento de decretar las pruebas, el Despacho calificara la necesidad de la misma para el esclarecimiento de los hechos y, por tanto, su procedencia [conducencia, pertinencia y utilidad].

¹ Consejo de Estado, Sección 3ª, 23 de mayo de 2002.

Frente a la falencia advertida, no podía esta instancia judicial, o al menos no sin ir en contravía de una expresa disposición legal [como lo es la contenida en el artículo 212 del estatuto procesal general], decretar la prueba testimonial deprecada por la parte actora, máxime cuando se trata de una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, por tanto, inmodificable e insustituible, como así lo preceptúa el artículo 13 *ejusdem*.

Siendo, así las cosas, y toda vez no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ibídem.*, so pena de declararse desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 31 de enero de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

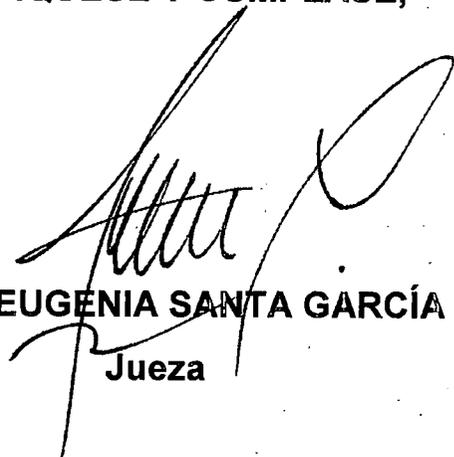
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. En el término legal, suminístrense las expensas necesarias por el recurrente para la expedición de copias de la demanda, su contestación, el escrito mediante el cual se describió el traslado de las

[Handwritten mark]

excepciones, el auto recurrido y los folios 60 a 65, incluyendo este proveído para que se surta la alzada concedida.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo anterior, así como a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054, hoy 30 de junio de 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

175

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190044600

De conformidad con lo solicitado en el escrito visto a folios 67 a 71 presentado por todas las partes procesales, y con sustento en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TERMINAR** el presente proceso de rendición provocada de cuentas de **Richard Alberto Hilt Lozada** contra **Europán S.A.S.**, por transacción total de la litis.
2. **DECRETAR** el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.
3. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 054 hoy 30 de junio de 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
JASS (3)

AB

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

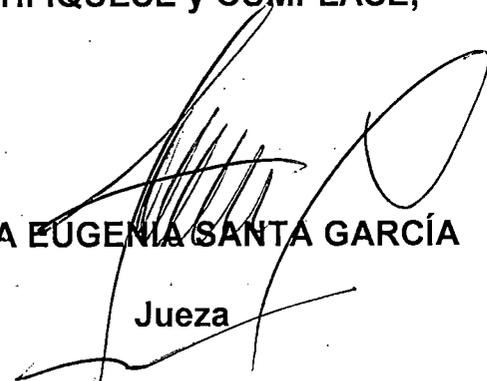
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190044600

En atención a lo manifestado por la apoderada del demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve,

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación impetrado por dicho extremo procesal contra el auto de 31 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>054</u> hoy <u>30 de junio de 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (3)</p>
--